

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

GLADYS ROBLES TORO		<i>APELACIÓN</i>
Apelada		procedente del
v		Tribunal de
BERTHA A. HERVAS ROBLES		Primera
Apelante	KLAN201400884	Instancia Sala de
		San Juan
		Civil Núm.
		K CM2014-1053
		(903)
		SOBRE:
		COBRO DE
		DINERO
		REGLA 60

Panel Integrado por su Presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2015.

Bertha A. Hervas Robles (Hervas Robles o "parte apelante") solicita, mediante el presente recurso de apelación, que revisemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 9 de abril de 2014 y notificada el siguiente día 14. Mediante la determinación apelada, el TPI declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero instada por Gladys Robles Toro (Robles Toro o "parte apelada"), de conformidad con el procedimiento sumario contemplado en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **REVOCA** la sentencia apelada y se devuelve el caso ante la consideración del TPI para la continuación de los procedimientos de forma cónsona con lo resuelto en esta sentencia. Veamos.

I.

El 11 de marzo de 2014 Robles Toro presentó por derecho propio una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60. Mediante esta, alegó que Hervas Robles le adeudaba **\$7,050**, cantidad que aseguró está vencida, es líquida y exigible. Además, la parte apelada indicó que le había requerido a la apelante el pago del monto adeudado mediante cobro personal y por mensaje de texto.

Emitida la Notificación Citación el mismo día de presentación de la demanda, el TPI señaló la vista de Regla 60 para el 9 de abril de 2014. Ese día ambas partes involucradas comparecieron por derecho propio, pero no presentaron prueba testifical adicional a lo que cada una aportó bajo juramento. Evaluada el resto de la prueba presentada, el TPI emitió la sentencia apelada en la que declaró con lugar la demanda presentada por Robles Toro. El TPI determinó que la parte apelante adeuda a la parte apelada **\$6,375**, por lo que ordenó el pago de dicho monto. El TPI especificó que llegaba a dicha conclusión luego de evaluar la prueba testifical y documental presentada, así como considerada la

credibilidad que le merecieron las declaraciones de las partes involucradas.

Inconforme, Hervas Robles presentó una moción en la que solicitó la reconsideración del dictamen y el relevo de la sentencia, de conformidad con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2. En síntesis, adujo que no procedía la reclamación de Robles Toro. Solicitó, además, se dejase sin efecto la sentencia apelada y se ordenara la ventilación de la demanda del epígrafe por la vía ordinaria. Evaluada esta, el TPI emitió una resolución el 7 de mayo de 2014, notificada el siguiente día 9, mediante la cual rechazó alterar su dictamen o dejar sin efecto la sentencia.

Aún inconforme, la parte apelante acude ante este foro por medio del recurso de apelación que nos ocupa. Señala que el TPI cometió los siguientes errores:

Primer error: Cometió grave error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al determinar que existía una deuda vencida, líquida y exigible a favor de la apelada y en contra de la apelante y que era adjudicable bajo el procedimiento sumario provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba al declarar Ha Lugar la demanda y determinar que la prueba de la parte apelada fue convincente.

La parte apelante presentó una transcripción de la prueba, que constó esencialmente de los testimonios de Robles Toro y Hervas Robles durante la vista de Regla 60, *supra*. La parte

apelada no ha comparecido, por lo que procedemos a resolver los asuntos planteados, sin contar con el beneficio de su comparecencia escrita.

II.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal con que cuentan las partes para solicitarle al tribunal el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. De Jesús Viñas v. González Lugo, 170 D.P.R. 499, 513 (2007); Náter v. Ramos, 162 D.P.R. 616, 624 (2004). Esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Íd.*; Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 D.P.R. 445, 449 (1977).

En lo pertinente, el referido precepto legal dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) **Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;**
- (b) **descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;**
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor; o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. **Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.**

[...].

Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 49.2.

(Énfasis suplido).

Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. De un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos y, del otro, que los litigios lleguen a su fin. Náter v. Ramos, supra; Municipio de Coamo v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 932, 936-937 (1971).

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para que proceda el relevo. El peticionario está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales

establecidas en la regla. Reyes v. E.L.A. et als., 155 D.P.R. 799, 809 (2001). Véanse, Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, (1986); Díaz v. Tribunal Superior, 93 D.P.R. 79 (1966). Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. Rivera v. Algarín, 159 D.P.R. 482, 490 (2003).

El Tribunal Supremo ha establecido, como norma general, que el mecanismo de relevo de sentencia no está disponible para alegar asuntos sustantivos que debieron ser planteados mediante los mecanismos de reconsideración o apelación. No obstante ello, el Alto Foro hace la siguiente salvedad al respecto:

[U]na interpretación liberal de la regla **permite que se considere una moción de reconsideración como una de relevo de sentencia**, aunque haya transcurrido el término para considerar la reconsideración o aun después de que haya advenido final y firme la sentencia, **siempre y cuando la referida moción cumpla estrictamente con los requisitos establecidos en dicha regla.**

García Colón et al. v. Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 541 (2010).

III.

A continuación, discutiremos en conjunto ambos señalamientos de error, por estar estrechamente relacionados. En el primer error señalado, la parte apelante señaló que el TPI cometió "grave error de derecho" al determinar que existía una deuda vencida, líquida y exigible a favor de la apelada y en contra

de la apelante, y que era adjudicable bajo el procedimiento sumario provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. En el segundo, señaló que el foro apelado incidió en su apreciación de la prueba al declarar Ha Lugar la demanda y determinar que la prueba de la parte apelada fue convincente. Se cometieron ambos errores. Veamos por qué.

Como ya adelantamos, el Tribunal Supremo reconoce la posibilidad de que el TPI acoja una moción de reconsideración como una de relevo de sentencia aunque haya transcurrido el término dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47 y si la petición cumple estrictamente con los requisitos establecidos en la Regla 49.2, *supra*. En este caso, la parte apelante presentó ante el foro apelado una moción por derecho propio en la que solicitó la reconsideración del dictamen o el relevo de la sentencia, al amparo de la Regla 49.2, *supra*, dentro de los 15 días dispuestos en la Regla 47, *supra*¹. Más tarde, el TPI denegó la petición mediante una orden notificada el 9 de mayo de 2014.

Sin embargo, examinada la referida moción, somos del criterio que procedía en derecho acoger dicha moción como una de relevo de sentencia, puesto que en ella la parte apelante aportó evidencia esencial que no pudo ser descubierta el día de la vista de

¹ La sentencia apelada fue notificada el 14 de abril de 2014 y la moción en cuestión fue presentada por la parte apelante el siguiente día 29; es decir, en el día número 15.

Regla 60. En la moción aludida, Hervas Robles cuestionó que el TPI no aplicara todas las cantidades que informó haber reembolsado a la apelada. Sostuvo que el TPI no consideró ciertos documentos que entregó, en los que se indican las cantidades pagadas y devueltas. Asimismo, acompañó con la moción copia de dos cheques personales girados por la apelante a favor de la apelada; documentos con los que no contaba durante la vista. Cabe destacar que, según surge de la transcripción presentada, la apelante recalcó durante la vista que poseía copia de todos los recibos que evidencian los pagos realizados en abono a la deuda, los cuales obraban en un cartapacio que la apelada tenía en su poder.

En lo pertinente a esta discusión, la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60, reza como sigue:

Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o **en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario** prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo.

(Énfasis suplido).

Así las cosas, y a la luz de la nueva prueba documental aportada por la apelante en dicha moción, resolvemos que procedía, en el interés de la justicia, que el TPI la acogiera como una moción de relevo de sentencia y ordenara la celebración de un nuevo juicio bajo el procedimiento ordinario. Es decir, surge del

escrito de apelación de la parte apelante, así como de la moción de reconsideración o relevo de sentencia presentada ante el TPI, y de la transcripción de la prueba oral, prueba relevante y esencial que debe ser considerada para evitar un fracaso de la justicia. De este modo, el tribunal estará en mejor posición de adjudicar con precisión el monto que le debe la apelante a la apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la sentencia apelada y se devuelve el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para la continuación de los procedimientos de forma cónsona con los pronunciamientos hechos en esta sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones